



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 30 de abril de 2009.

REF.: ACTS. N° 2759/09 y N° 5857/09

RECURSO JERARQUICO DEDUCIDO POR EL DOCTOR MARCELO PABLO VAZQUEZ

DICTAMEN N° 2922 /09

Vienen las presentes actuaciones, remitidas por la Dirección de Coordinación Ejecutiva, a fin de que se emita dictamen sobre el recurso jerárquico, deducido por el doctor Marcelo Pablo Vázquez, contra la Resolución CAFITIT N° 5/09, cuya copia obra agregada a fs. 34/35.

El recurrente solicitó en su momento que se le abonaran subrogancias hechas en el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires.

Ese pedido motivó el Dictamen N° 2730/08, agregado a fs. 49, y la posterior Resolución CM N° 1006/08, que ahora recurre.

Sin perjuicio de que se reitera en un todo lo ya opinado en el mencionado dictamen, corresponde hacer algunas precisiones.

El recurrente pretende que en el caso es aplicable el art. 1.14.4.6, de la Resolución CM N° 302/02, que dice: *“Los funcionarios del Poder Judicial, que tengan obligación legal o reglamentaria de reemplazar en cargos de igual o superior jerárquica de que aquél de que son titulares, tendrán derecho a una gratificación consistente de la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que reemplaza, en el primer caso, y la diferencia de sueldos existentes entre ambos cargos en el segundo, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Cuando el cargo igual o superior se halle vacante, y al titular no le corresponda liquidación de haberes o se encuentre en uso de licencia por un lapso superior a treinta días corridos, aunque esta sea licencia con goce de haberes por realizar actividades científicas, culturales o deportivas, autorizadas por el Consejo de la Magistratura. b) Cuando el período de reemplazo sea superior a treinta (30) días”*

En primer lugar olvida lo dispuesto por el art. 1.1 del mismo reglamento que dispone: *“Este Reglamento comprende a los magistrados, funcionarios y personal permanente, transitorio y temporario que presten servicios en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de quienes los presten en el Consejo*



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
de la Magistratura, en el Ministerio Público y en el Tribunal Superior de Justicia”.*

Los servicios, que el Dr. Vázquez pide de que se le abonen, fueron prestados en el Tribunal Superior, el que está excluido de la norma que pretende de aplicación.

Por otra parte esa norma se refiere a quienes “reemplacen en cargos de igual o superior jerárquica de que aquél de que son titulares”. Pues bien, en el caso el reemplazo no ha sido “en el cargo”, sino que se lo ha hecho para fallar solo respecto de solo tres causas determinadas y en distintas épocas. De hacerse lugar a su pedido, cobraría el sueldo de un Juez del Tribunal Superior, quien como es sabido en el ejercicio de su cargo, tiene un sinnúmero de causas al mismo tiempo.

Ello por cuanto el art. 24 de la Ley 7, establece: *“SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.... La convocatoria a los conjueces y conjuezas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado”.*

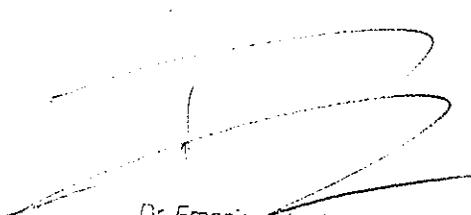
Además, a la carga pública que dispone ese artículo se le suma que en ningún momento se indica que esa convocatoria deba ser rentada especialmente.

También debe tenerse en cuenta que atento a que la integración se hace para cada causa, podría suceder que a un mismo Juez del Tribunal Superior, en distintas sentencias, lo tuvieran que suplantar varios integrantes de las cámaras, lo que haría que todos ellos percibieran la diferencia de sueldo de un mismo juez a la vez.

Por último, si hipotéticamente correspondiera el pago, como se dijera en el anterior dictamen, no es este el ámbito en que corresponde su reclamo, sino que el mismo debería ser presentado ante el Tribunal Superior, donde prestó los servicios, ya que tiene un presupuesto distinto al del Consejo de la Magistratura, con el agregado de que según informa la Dirección de Programación y Administración Contable a fs. 44, *“No se ha considerado hasta el presente, la inclusión de previsión presupuestaria para el pago de subrogancias en otras jurisdicciones”.*

Por lo expuesto se considera que el recurso intentado debe ser rechazado

DICTAMEN N° 2922 /09


Dr. Francisco José Repetto
Jefe de Departamento, Dictámenes
y Procedimientos Administrativos



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Con lo dictaminado vuelva a la Dirección de Coordinación Ejecutiva.

Dr. Jorge J. A. Del'Azar
Director de Asuntos Jurídicos

Recibido en la
Dirección Coordinación Ejecutiva

0 6 MAY 2009

a las 15:00 Hs. Const.